EXPEDIENTE No. 700.32.7-18-076

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0293 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.20-0385 del 17 de marzo de 2020, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

- Mediante formato de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL- N°0600000000000137157 y radicada en Corporinoquia AR-2018-01700 del 19 de junio de 2018, el señor Yiner Antonio Santos Rivero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.759.857 denuncia la tala realizada en la finca Matapalo vereda Todo los Santos del municipio de Arauca presuntamente por los señores Jairo Tovar y Omar Ernesto Fandiño.

- El día 21 de junio de 2018, Corporinoquia ordena apertura de Indagación Preliminar N°700.13.1.18-0061, solicitando la práctica de una visita técnica con el fin de verificar la veracidad de los hechos y saber si son constitutivos de infracción ambiental.

- El día 21 de junio de 2018, se realizó visita técnica mediante formato de atención a denuncia (CYC-FOR-001), firmado por la señora Suleima Efres identificada con cédula de ciudadanía N° 1.125.760.195 quien es acompañante.

- Se emite Concepto técnico No. 700.8.2.18-0406 de 18 de julio de 2022.

- Se emite Auto No. 700.6.18- 0874 del 20 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental – Grupo Contravenciones, hace la remisión de concepto técnico N° 700.8.2.18-0406 de 18 de julio de 2018, que corresponde a "*Investigación ambiental por tala realizada en la finca Matapalo vereda Todos los Santos del municipio de Arauca, en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca* ". Se extrae lo siguiente:
(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada mediante formato de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – No Vital VITAL- N°0600000000000137157 y radicada en Corporinoquia bajo AR-2018-01700 del 19 de junio de 2018, el señor Yiner Antonio Santos Rivero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.759.857 denuncia la tala realizada en la finca Matapalo vereda Todo los Santos del municipio de Arauca presuntamente por los señores Jairo Tovar y Omar Ernesto Fandiño.

Dando cumplimiento a las disposiciones de la Preliminar N°700.13.1.18-0061del día 28 de mayo de 2018, la Dirección Territorial Arauca, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2018, diligenciando formato de visita CYC-FOR-001, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y saber si estos son constitutivos de infracción ambiental. El lugar de los hechos se confirma en el

departamento de Arauca, municipio de Arauca, Todo los Santos, predio El Matapalo, quien según

el acompañante y compañera del interesado, señala que es de propiedad del señor Ramón María Gómez identificado con el número de cédula 7.156.007. Las actividades allí evidenciadas, corresponden al retiro de matorrales, limpiando un área, al parecer para establecer vivienda, e igualmente se observó el aprovechamiento de dos individuos arbóreos de diámetros inferiores a 30cm de DAP.

Que bajo la Resolución N°500.41.17-0121 de fecha 26 de enero de 2017 expedida por Corporinoquia, la cual reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción" en el Capítulo III Medidas preventivas, artículo séptimo, resuelve:

Parágrafo primero: En materia forestal la medida preventiva de amonestación escrita se aplicará cuando una persona natural o jurídica, pública o privada, realice aprovechamiento forestal para uso doméstico hasta de cinco (5) individuos arbóreos o menos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental y con dicha actividad no se generen impactos negativos al medio ambiente o se ponga el riesgo el recurso flora.

Parágrafo Segundo, establece que la medida preventiva de amonestación escrita, en materia forestal para uso doméstico, NO SE APLICARÁ en los siguientes casos, por lo que dará lugar a dar inicio al proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental.

- ✓ Cuando el diámetro de a la altura del pecho (DAP) de al menos uno de los arboles aprovechados supere los 30 cm. Para este caso no aplica, el aprovechamiento realizado en dos árboles no supera el DAP de 30cm.
- ✓ Cuando los individuos arbóreos aprovechados hagan parte del listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana en la Resolución N° 01912 del 15 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las especies aprovechadas son Saman (*Albizia saman*) y Bucare (*Erythrina sp.*).
- ✓ Cuando los individuos arbóreos aprovechados se encuentren dentro de la ronda protectora de una fuente hídrica, zona de reserva forestal, área ambientalmente estratégica, área protegida o zona de alto riesgo. Que mediante el Acuerdo N° 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, señala que el punto visitado hace parte del área rural y está declarado como Zona de desarrollo sostenible.

Ya que el resultado de la visita efectuada por el área de Control y Calidad al lugar de los hechos denunciados, determina que las acciones realizadas no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, se remite el presente concepto técnico junto con la preliminar No N°700.13.1.18-0061 del 21 de junio de 2018 al área de jurídica para que se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, al señor **Ramón María Gómez identificado con el número de cédula 7.156.007,** responsable presuntamente de los hechos realizados.

En el presente concepto técnico se relaciona el respectivo registro fotográfico de la visita técnica realizada en campo el día 21 de junio de 2018 al área de verificación de los hechos denunciados, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico

(...)

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, del tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a la letra establece lo siguiente:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> **2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> **17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico N° 700.8.2.18-0406 del 16 de julio de 2018, se logró determinar como presunto infractor al señor **RAMON MARIA GOMEZ**, identificado de cédula No.7.156.007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad señalado en el concepto técnico N° 700.8.2.18-0406 del 16 de julio de 2018, y con el incumplimiento de la medida preventiva de amonestación escrita según Auto No. 700.6.18-0874, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatorio ambiental en contra de **RAMON MARIA GOMEZ**, identificado con número cédula No. 7.156.007.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de **RAMON MARIA GOMEZ**, identificado con el número cédula No.7.156.007, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de **RAMON MARIA GOMEZ**, identificado con el número cédula No.7.156.007, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

ÁRTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estiman necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 700.8.2.18-0406 del 18 de julio 2022.

PARÁGRAFO: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **RAMON MARIA GOMEZ**, identificado con el número cédula No.7.156.007, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito suministrando el correo electrónico al cual desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO, Profesional de apoyo C.P. 120-12-13-22-137
Reviso: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado